

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Circular. = Núm. 166.

No habiendo sido cumplimentado por varios Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia lo prevenido en la circular de 1.º de Febrero último número 65 inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo, número 19 para que procediesen á formar y remitir la propuesta de los individuos que han de componer las Juntas municipales de Beneficencia y nombra- sen las parroquiales, según lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 10 de Enero último; me veo en la dura prevision de prevenir á los Alcaldes que no hubiesen dado cumplimiento á dicha circular, que en el término de quinto dia for- men y remitan las propuestas que se les tienen puestas, pues de no hacerlo expediré á costa de los morosos, comisionados de apremio que los recojan con las dietas de 24 rs. diarios. Leon 29 de Marzo de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm 167.

Seccion de Contabilidad = Arbitrios provinciales.

No habiéndose presentado licitadores, ni en los respectivos pueblos ni en esta Capital, que cubriesen el cupo señalado para arbitrios provinciales á los Ayuntamientos que á continua- cion se espresan, en los remates celebrados el dia 26 de Febrero próximo pasado; he resuelto sacarles á segundo remate con la rebaja de la tercera parte al tipo marcado en el Boletín

núm. 19; sobre el que se admitirán cuantas proposiciones y mejoras se hagan en debida forma; cuyo acto tendrá lugar tanto en los Ayuntamientos que se espresan como en esta Capital, de once á una del dia 16 del próximo Abril; y encargo muy especialmente á los Al- caldes me remitan sin demora testimonio del resultado de dichos remates, á fin de resolver lo conveniente con la urgencia que reclama lo adelantado del año. Leon 29 Marzo de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Ayuntamientos.

Riaño.	S. Adrian del Valle.
Villazala.	Villafañe.
S. Justo de la Vega.	Requejo y Corús.
Vega de Infanzones.	Balboa.
Mansilla de las Mulas.	Lucillo.
Vegamian.	Villamañan.
Grajal de Campos.	Pozuelo del Páramo.
Benllera.	Prioro.
Villanueva de las Man- zanas.	Villarejo.
Saelices del Rio.	Audanzas.
Bercianos del Camino.	S. Esteban de Nogales.
Escobar.	Reyero.
Robledo de la Valduer- na	Gradefes.
Galleguillos.	Valencia de D. Juan.
Cea.	Valderas.
S. Andrés del Rabanedo	Garrafe.
Boñar.	Valdefresno.
Villacé.	Pobladura de Pelayo García
Villadangos.	Villasabariego.
Fuentes de Carbajal.	Inicio.
	La Pola de Gordon.

En la Gaceta de Madrid del día 26 del presente mes se ha publicado la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

»La Direccion general del Cuerpo de sanidad militar expuso al Ministerio de la Guerra, en 5 de Enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 13 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real orden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña, Francisco Varela, pasé el expediente á la Junta superior facultativa del Cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que, sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan, así los facultativos como el Consejo provincial y Gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el núm. 48, orden 4.º, clase primera del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad; debe ser extensiva á todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas; y los que le declaran inútil que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta, y á los que únicamente se atienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula; y esta Junta superior facultativa, que fue la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado ademas el colmillo de la misma mandíbula, como resulta comprobado en el expediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado número 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el texto de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron,

y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los Jefes y Oficiales de sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes: á lo cual todavia podria agregarse lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tiene perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido:

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para la resolucion que S. M. estime conveniente.»

Y S. M. de acuerdo con lo propuesto por la mencionada Direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolucion se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he tenido por conveniente trasladar al Boletín oficial de la provincia para que se tenga presente lo mandado en la referida Real orden en los casos que ocurriesen de igual naturaleza, cuando se practique el reconocimiento de algun quinto ante los Ayuntamientos, como está prevenido. Leon 28 de Marzo de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 169. Direccion general de Rentas estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: El Excmo. Sr.: Confirmándose la Real (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general con fecha de ayer se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de veinte reales fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de veinte reales fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y de retama en polvo en las proporciones de la siguiente fórmula, indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

300 gramos (una libra doce céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvos de retama, y

50 kilogramos (una fanega) de sal común, ó sea en mayo-

ras proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de sal.

Art. 2.º La operación de que trata el artículo anterior, se ejecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa en las capitales de provincia, en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuación se expresa, propuesto tambien por la espresada Comisión facultativa.—En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que estén al alcance de la Administración: despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 a 48) en un almacén ó en algun paraje húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares, se esparcirá la mezela del hollin y retama en polvo en la proporcion que determina el artículo anterior; por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquier otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezela adquiera un color oscuro igual y homogéneo, semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga, para la espedicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seco se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal, se adquirirá, por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacén de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último despues de terminada la operacion, un acta circunstanciada de toda ella, espresando además el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de espedicion. Con este documento se dará la Administración en la cuenta de la sal pura, de la que se extraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, así en las cuentas parciales, como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén; pero sin embargo el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estimen oportunas, interin se ejecuta la inutilizacion de la sal, para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espedirá en los alfolles de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quieran recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administración principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecinados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcal-

de ó presidente del mismo en que se espese: 1.º Que se hallan inscritos y con qué número en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería como tales ganaderos. 2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean. 3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan. Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Así que la Administración principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comisión facultativa, como término medio de las distintas cantidades de esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:—Ganado caballar: 17 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Vacuno: 13 fanegas id. id. por id. id.—De cerda: 4 fanegas de sal de 112 libras por cada cien cabezas.—Lanar y cabrio: 2 fanegas id. id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfolles simultáneamente, la Administración principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion al de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedirán únicamente en la Administración de la provincia donde se halle avecinado el ganadero, y por reglo general contendrán: 1.º El número de órden que les corresponda segun el registro de espedicion. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias. 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribucion de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea con distincion de clases. 7.º La cuota de contribucion que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir al precio de gracia. Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el Inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administración.

Art. 10.º Con solo la presentacion de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfolles habilitados, ó que en lo sucesivo se habiliten para la espedicion de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condicion de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas, se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfolles que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamacion. Los fieles de los alfolles que por descuido ó negligencia ó por cualquiera otra causa, dejen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada una determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado, ó que se señale en adelante á la sal pura.

Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11.º En cada Administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecinados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentacion de los ganados, acreditándoles como primera

partida el número de fanegas que les correspondan según el de cabezas de ganado que posea, y cargádoles las que perciban á cuenta en el alfolí de la misma provincia ó en el de cualquiera otra. Para este fin, los fieles de los alfolíes anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos, espresando en él, el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad, y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes, presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con espresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas dadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfolí la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta Instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones respectivas de los que aparezcan contra los vecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos deben devolver en el mes de Enero. Si resultase que se había entregado más sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfolí que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espanda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se expedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el artículo 7.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que transcribo á V. S. para su cumplimiento, procurando que se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos vecindados en la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1854.—Juan de la Cuadra.

Núm. 170.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

3.ª Sección. CONSUMOS.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan remitirán á esta Administración en el término más breve los documentos de que se hace mérito en esta Circular, advirtiéndoles que si no lo verifican, se propondrá al Sr. Gobernador la medida correspondiente para que cumplan con el servicio que se les encarga. Leon 29 de Marzo de 1854.—Ciríaco Argüelles Toral.

Copias de expedientes de remates de Consumos.

Riello.
Rioseco de Tapia.
S. Andrés del Rabanedo.
Sta. Colomba de Somoza.
S. Cristóbal de la Polantera.
S. Esteban de Nogales.
Sta. María de Ordás.
Santibañez de la Isla.
San Justo de la Vega.
Soto de la Vega.
Truchas.
Valderas.
Valverde del Camino.

Villademor de la Vega.
Vilafer.
Villamañan.
Villamontan.
Villaquilambre.
Villasabariego.
Villavelasco.
Villamegil.

Copia de los repartimientos.

Rodiezmo.
S. Adrian del Valle.
Vega de Arienza.
Villamizar.
Villamol.
Villamoratiel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Villamañan.

Instalada en este día la Junta pericial de este Ayuntamiento, ha acordado el que todos los contribuyentes presenten nuevas relaciones para proceder á la rectificación del cuaderno de utilidades que ha de servir para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1855; en la inteligencia que á los que dejasen de verificarlo en el término de un mes desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Les juzgara la Junta no por los amillaramentos anteriores, sino por los datos que pueda adquirir parandoles además todo perjuicio. Villamañan Marzo 17 de 1854.—Pedro de Almuzara.

Alcaldía constitucional de Bustillo.

Concluida la rectificación del amillaramiento para la contribución de inmuebles del corriente año, se advierte á todos los terratenientes vecinos y forasteros que tengan ó tuviesen fincas radicantes en el alcabalatorio de este municipio y quieran reclamar agravio que el padrón se hallará de manifiesto al público en casa del Sr. Alcalde por término de seis días después de la publicación en el Boletín, y pasado dicho término no serán oídos. Bustillo á 21 de Marzo de 1854.—Andrés Franco.

Alcaldía constitucional de Valverde.

Los que se consideren con derecho á los bienes de Santiago de Leon, vecino que fué de Robledo de la Valdoscina se presentarán en esta Alcaldía dentro del término de treinta días á contar desde esta fecha con documentos que lo acrediten, de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valverde del Camino 29 de Marzo de 1854.—Francisco García.